



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	053684089001-2011-00124
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	JOSE DAVID MONTOYA DIEZ Y OTROS
Asunto	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
A.I.C. N°	2021-00070

En escrito que antecede, el doctor OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, apoderado de la corporación INTERACTUAR, demandante dentro del proceso de la referencia, informa al despacho que el señor JOSE DAVID MONTOYA demandado dentro del trámite, canceló el capital y los gastos del proceso, y se le condonaron las demás obligaciones, en consecuencia solicita del despacho se decrete la terminación del mismo por pago total de la obligación, y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Del escrito arrimado al correo institucional por el apoderado del demandante quien cuenta con poder para recibir, se observa el ánimo de terminar con la presente litis, pues informa que el demandado cancelo la totalidad del crédito cobrado, y costas procesales, quedando a paz y salvo por todo concepto, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo antes descrito, y se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada.

Con relaciona la medida cautelar, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre un bien inmueble de propiedad del coejecutado JOSE DAVID MONTOYA DIEZ, con matrícula inmobiliaria nro. 014-7818, y teniendo en cuenta que el Juzgado promiscuo de Familia de la localidad, mediante oficio 747 del 29 de octubre de 2013, solicito al despacho la concurrencia de embargos, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nro. 2013-00120, promovido por GLADYS DE JESUS CASTAÑEDA VELASQUEZ en representación de la menor MARIA CAMILA MONTOYA CASTAÑEDA, y en contra del señor JHN FREDY MONTOYA MONTOYA, razón por la cual y teniendo en cuenta la prelación de créditos, conforme el artículo 465 del CGP, se dejara a disposición de dicho despacho el embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 014-14520, para lo cual se librarán los correspondientes oficios.

En firme el presente auto cáncélese el registro de radicación y archívese lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la corporación INTERACTUAR en contra de los señores JOSE DAVID MONTOYA DIEZ, JHON FREDY MONTOYA MONTOYA y CLAUDIA MARIA MOSQUERA TABARES, por pago total de las obligaciones cobradas, incluido el capital, los intereses y costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre un bien inmueble de propiedad del coejecutado JOSE DAVID MONTOYA DIEZ, con matrícula inmobiliaria nro. 014-7818, para lo cual se librara por secretaria el oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Jericó.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Nro. 2013-00120, promovido por GLADYS DE JESUS CASTAÑEDA VELASQUEZ en representación de la menor MARIA CAMILA MONTOYA CASTAÑEDA, y en contra del señor JHN FREDY MONTOYA MONTOYA, el embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 014-14520. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

CUARTO: En firme el presente auto cáncélese el registro de radicación y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE



LINA MARIA NANCLARES VELEZ
J U E Z